ANTROPOLOGÍA AMERICANA

22

julio-diciembre 2026
VOL. 11 NÚM. 22



INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

Dialnet REDIB Red Iberoamericana latindex JSTOR

Los Laboratorios de la Imaginación Jurídica Subalterna. Contribuciones de las luchas legales de los Pueblos para la construcción de un constitucionalismo austral en México

Orlando Aragón Andrade

Centro de Estudios Constitucionales y Saberes Jurídicos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, México, correo electrónico: oaragon@mail.scjn.gob.mx

Recibido: 21 de febrero de 2026; aceptado: 28 de mayo de 2026

Resumen: Si bien la entrada en funciones de la nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los consecuentes nuevos órganos del Poder Judicial de la Federación han significado importantes cambios, distan de ser suficientes para atender y aún más para resolver por sí solos los principales problemas del sistema de justicia estatal y de la justicia constitucional, tales como el efectivo acceso a la justicia que amplios sectores de México, como los indígenas y los afromexicanos, siguen padeciendo hasta nuestros días. Lo que que aquí se verá es la importancia de los conocimientos nacidos de las luchas sociales y, por tanto, la necesidad de un constitucionalismo austral.

Palabras claves: *justicia estatal; justicia constitucional; pensamiento constitucional alternativo; Constitucionalismo Austral.*

The Laboratories of Subaltern Legal Imagination: Contributions of the Peoples' Legal Struggles to the Construction of a Southern Constitutionalism in Mexico

Abstract: While the establishment of the new Supreme Court of Justice of the Nation and the subsequent creation of new bodies within the Federal

ANTROPOLOGÍA AMERICANA | vol. 11 | núm. 22 (2026) | Artículos | pp. 85-111
ISSN (impresa): 2521-7607 | ISSN (en línea): 2521-7615
DOI: https:/doi.org/10.35424/anam.v11i22.6283
Este es un artículo de acceso abierto bajo la licencia CC BY-NC-SA 4.0

Judiciary have brought about significant changes, they are far from sufficient to address, let alone resolve, the main problems of the state justice system and constitutional justice, such as the effective access to justice that large sectors of Mexico, including Indigenous and Afro-Mexican communities, continue to suffer to this day. This paper will examine the importance of knowledge derived from social struggles and, therefore, the need for a Southern Constitutionalism.

Keywords*: state justice; constitutional justice; alternative constitutional thought; Southern Constitutionalism.*

Introducción. Los conocimientos jurídicos nacidos en las luchas y la necesidad de un Constitucionalismo Austral

Actualmente vivimos uno de los momentos más interesantes de transformación institucional de la justicia en México. La reforma judicial y la posterior elección e integración de la nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) del Poder Judicial de la Federación (PJF) y de algunos poderes judiciales locales, sacudieron hasta sus cimientos las instituciones encargadas de la impartición y administración de la justicia estatal.

Como nunca se había visto, el derecho y la justicia se convirtieron en los últimos dos años en una de las principales arenas políticas de discusión y movilización nacional. Vimos a los operadores del derecho, tanto a gran parte de las comunidades de las facultades e institutos de investigación de la ciencia jurídica, activos políticamente, como no se les había visto en décadas o en otros debates y procesos nacionales. En efecto, un buen número participaron en pronunciamientos, paros, huelgas, marchas, tomas y otras formas de protesta casi inusitadas para el gremio de los juristas.

Aunque la mayoría de estas comunidades se involucraron principalmente para protestar en contra de lo que consideran un retroceso, el fin del Estado de derecho y de la independencia judicial, la desnaturalización de la función judicial, la captura del poder judicial por parte del Ejecutivo, entre otras aseveraciones; también es cierto que con la reforma consumada cientos de juristas participaron y se involucraron de manera activa en el proceso de elección de la nueva SCJN y del nuevo PJF.

Después de los primeros seis meses en funciones de la nueva SCJN, un sector importante de la comunidad jurídica continúa sin superar el *shock* generado por la consumación de la reforma y anclado en discusiones que pudieron tener sentido los años pasados (2024-2025). No obstante, a mi manera

de ver, lo hoy lo que está en juego ya son otras cuestiones. Si bien, la entrada en funciones de la nueva SCJN y de los nuevos órganos del PJF han significado importantes cambios, distan de ser suficientes para atender por sí solos, y aún más para resolver, los principales problemas del sistema de justicia estatal y de la justicia constitucional, tales como el efectivo acceso a la justicia que amplios sectores de México siguen padeciendo hasta nuestros días.

En efecto, para lograr intervenir sobre los problemas profundos de la justicia constitucional es necesario impulsar otras medidas, iniciativas y políticas judiciales sobre la base de los hechos ya consumados. De no hacerlo corremos el riesgo de regresar a las viejas inercias y lógicas que han gobernado hasta ahora a la SCJN y el PJF, a pesar de la nueva retórica promovida por la reforma.

En este contexto la generación de nuevo conocimiento jurídico y especialmente de un nuevo pensamiento constitucional alternativo es vital para intervenir en todas las problemáticas. Estoy convencido que la exclusión y marginación de amplios sectores de la sociedad mexicana, del efectivo acceso a la justicia constitucional no puede juzgarse de manera independiente de las teorías constitucionales que han imperado hasta este momento. Son dos cuestiones completamente entrelazadas. Una teoría o una corriente de pensamiento constitucional es ante todo un mapa analítico que nos permiten visibilizar o no, fenómenos, actores, saberes, procesos, campos, etcétera. Por tal motivo, si no se ha logrado atender esta situación es porque nuestro mapa no es lo suficientemente claro para resolver estas exclusiones.

Para quienes hemos caminado durante años en procesos de defensa y lucha con las comunidades indígenas y afromexicanas (en adelante los Pueblos) y con otros sectores subalternizados son evidentes algunos de los vacíos y las ausencias que han caracterizado el pensamiento constitucional imperante. En una obra que coordiné hace cinco años con Boaventura de Sousa Santos y Sara Araujo (Santos, Araujo y Aragón, 2021) mapeamos a través de estudios en cuatro continentes algunos de los principales límites y exclusiones del pensamiento constitucional hegemónico. Una de las conclusiones más importantes a la que llegamos es que mientras la teoría y la práctica constitucional no corrija estos sesgos y exclusiones no lograremos realizar transformaciones sustantivas en el sistema de justicia constitucional en aspectos tan básicos como el acceso efectivo a la justicia de sectores históricamente subalternizados en nuestro país.

Por tal motivo, este momento de turbulencia y transición que vivimos en la SCJN y en el PJF representa no solo una oportunidad única para avanzar

en nuevo pensamiento constitucional, sino una necesidad de primer orden para poder alcanzar los anhelos de justicia que han movilizado a lo largo de los siglos a miles de mexicanos. Ahora bien, este nuevo constitucionalismo alternativo tiene que distanciase de los errores que se han cometido en el pasado, tales como, el elitismo, su dependencia teórica, sus limitaciones para el entendimiento de lo político, su mono-saber, entre otros. Requerimos, en cambio, un constitucionalismo que surja desde las necesidades, visiones y esperanzas de los Pueblos y de los diversos sectores subalternizados en México. Un constitucionalismo de los Pueblos y grupos que resisten y luchan contra las tres principales formas de dominación de nuestros tiempos: el capitalismo, el colonialismo y el patriarcado. Un constitucionalismo del Sur y para el Sur; esto es, un Constitucionalismo Austral (véase, Aragón Andrade, 2026a).

Este punto de partida para construir un pensamiento constitucional alternativo interpela la supuesta neutralidad de las teorías constitucionales hegemónicas, que en realidad se fundan y sostienen a través de lógicas coloniales, patriarcales y capitalistas (Santos, Araujo y Aragón, 2021). Pero además resulta vital para alcanzar un sistema de justicia constitucional incluyente, democrático y plural, puesto que para lograrlo necesitamos primero generar una nueva representación de los mundos jurídico-constitucionales desde la perspectiva de los Pueblos y los grupos oprimidos. Esto es, desde aquellos grupos que en la práctica no han formado plenamente parte del contrato social, sino que han subsistido y resistido en los entretelones del estado de naturaleza y un precario ejercicio de derechos que no puede considerarse una ciudadanía plena. Como ya se ha advertido, no se puede transformar la realidad, si no se es capaz de representarla primero en los términos que no sean propios.

Desde las aspiraciones y las perspectivas de los Pueblos y los grupos oprimidos el constitucionalismo es entonces un fenómeno mucho más amplio, plural y complejo que como hasta el día de hoy se le ha pensado. No se reduce a los ministros, a la SCJN, a los abogados, a los mecanismos de control constitucional, a los principios de interpretación, etcétera. Se trata de un fenómeno que también involucra a otros actores, saberes, espacios, procesos que desde la ciencia jurídica podríamos caracterizar como legos. El ámbito de lo que tradicionalmente ha estudiado el constitucionalismo hegemónico hasta ahora —es decir, su régimen de lo visible— solo es la punta del iceberg con un cuerpo mucho más profundo que hasta ahora no ha sido advertido y estudiado con la suficiente atención.

Con estas tesis, naturalmente, no queremos decir que ya no se deba estudiar a los tribunales constitucionales, sus procedimientos, normas, discursos legales y actores. Lo que estamos sosteniendo es que para encarar problemas estructurales del sistema de justicia constitucional es necesario ir más allá de este universo y construir un programa de investigación más amplio que articule estos espacios hasta ahora privilegiados por el constitucionalismo hegemónico, con otros que han sido invisibilizados o declarados como inexistentes o irrelevantes.

Entendido de esta manera el constitucionalismo también se puede construir desde abajo, desde los actores que acuden al sistema de justicia constitucional, desde las distintas formas en que plantean sus reclamos, desde los múltiples sentidos con los que entiende e interpretan los preceptos constitucionales, desde las estrategias políticas y legales que emplean para convencer a las personas juzgadoras, etcétera. Por ejemplo, los profesores Lani Guinier y Gerald Torres (2014) han propuesto, en los estudios jurídicos de los Estados Unidos de América, la idea de la "demosprudencia" para estudiar cómo los movimientos sociales inciden en la interpretación constitucional. En este sentido, este terreno, externo al campo privilegiado por el constitucionalismo hegemónico, se convierte en estratégico para la construcción de un pensamiento constitucional austral. Pero no solo eso, además permite dar profundidad a la discusión de la democratización de la SCJN, del PJF y de la justicia constitucional, dado que si la sociedad participa en la interpretación y en el cambio constitucional requiere estar mejor informada al respecto para orientar sus participaciones en el ámbito cotidiano y no simplemente salir a votar cada tantos años por ministros, magistrados y jueces que le son completamente ajenos a su esfera de interés.

En el esfuerzo de construir este constitucionalismo alternativo espacios como el Centro de Estudios Constitucionales y Saberes Jurídicos (CECSJ) de la SCJN debe jugar un papel importante como espacio privilegiado para el trabajo intelectual y académico. Entendiendo este papel es que planteamos la propuesta de los Laboratorios de Imaginación Jurídica Subalterna (LIJUS). Los LIJUS son producto principalmente de la experiencia colectiva y acumulada de la lucha jurídico-política de los Pueblos de Michoacán, Morelos y Chiapas con los que trabajé junto con mis compañeras y compañeros del Colectivo Emancipaciones (CE)[1] durante quince años. Otra fuente de inspiración importante para su

[1] Este Colectivo se constituye por académicos del derecho, la antropología y las ciencias sociales que al tiempo que acompaña y forma parte de varias luchas por la autonomía y autogobierno

formulación fue el diálogo que logramos sostener con distintos abogados, antropólogos y sociólogos que acompañan comprometidamente a Pueblos y diferentes movimientos sociales en México y America Latina a través de dos proyectos colectivos de investigación científica financiados por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)[2] y la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación.[3] Esta propuesta fue enriquecida en la práctica con las abogadas y abogados indígenas y afromexicanos que fueron alumnos del diplomado "Saberes Jurídicos Derechos de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes y Cambio Legal en México" convocado por el Laboratorio de Antropología Jurídica y del Estado de la UNAM y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en 2025. Finalmente, en los últimos meses este planteamiento fue robustecido en la parte metodológica por el propio personal del CECSJ, a partir de su aplicación con los alumnos y alumnas de la Universidad Intercultural del Estado de Chiapas.

A pesar de este diálogo entre los movimientos sociales y la académica crítica sostengo que en esencia los LIJUS son una expresión avanzada de un conocimiento nacido en la lucha. Este tipo de conocimientos no entran, ni se producen dentro del canon del conocimiento científico tradicional autorizado, ni siquiera del conocimiento crítico que es producido, distribuido y consumido principalmente en los espacios académicos e intelectuales. Los conocimientos nacidos en la lucha son más bien:

> […] conocimientos silenciados o producidos como inexistentes, considerados así por el hecho de no ser producidos de acuerdo a metodologías aceptables, o incluso inteligibles, o por ser producidos por sujetos 'ausentes', sujetos concebidos como incapaces de producir conocimiento válido debido a su falta de preparación o incluso a su condición no totalmente humana (Santos y Meneses, 2020, pp. 12-13).

indígena produce conocimiento científico útil para las luchas de los Pueblos y para la renovación de los campos el conocimiento en donde participa, https://colectivoemancipaciones.org, consulta: 05 de abril de 2026.

[2] De este proyecto de investigación resultó el libo *Otro derecho es posible. Diálogo de saberes y nuevos estudios militantes en América Latina* que coordiné en 2022 junto a Erika Barcena (Aragón y Barcena, 2022).

[3] Me refiero Proyecto de Ciencia de Frontera 682301 "Caleidoscopio. Innovaciones políticas y jurídicas de las comunidades indígenas que ejercen autogobierno para la transformación intercultural del Estado mexicano". https://caleidoscopiomexico.com, consulta: 05 de abril de 2026.

Estos conocimientos normalmente no se encuentran en las aulas, reuniones académicas, discusiones teóricas o en los libros, sino en las calles, el campo, las ocupaciones, las asambleas, las movilizaciones populares, las múltiples formas de resistencia y rebeldía en las que se hace presencia. De esta manera, los conocimientos nacidos en las luchas:

> Están […] encarnados e integrados en las luchas sociales a medida que se desenvuelven. Son conjuntos complejos de conocimientos que a menudo combinan premisas culturales occidentales y no occidentales, conocimientos científicos y vernáculos o populares, razón y emoción, experiencia de luchas pasadas (e incluso formas ancestrales de conocimiento, en particular en el caso de las luchas de los pueblos indígenas) y creatividad reflexiva frente a nuevos desafíos (Santos, 2023, p. 160).[4]

Los LIJUS son el resultado del ordenamiento y la sistematización de toda esa suma de experiencias, metodologías, diálogos, quehaceres y conocimientos legos, indígenas, afromexicanos, interculturales, técnicos y críticos del derecho y de la lucha política que los Pueblos y sus aliados despliegan en sus movilizaciones. Pretenden, además de ampliar los derechos colectivos de los Pueblos a través del litigio, contribuir a la construcción del constitucionalismo austral que tanto necesitamos, al tiempo de hacerlos parte como sujetos activos y no como objetos de discurso de este nuevo momento que vive la SCJN y el constitucionalismo en México.

Del "sentido común", al "buen sentido" jurídico. La Imaginación Jurídica Subalterna como conocimiento nacido en la lucha

No podemos continuar sin detenernos a explicar qué es la Imaginación Jurídica Subalterna (IJUS), de que se trata la unidad sobre la cual se plantea un laboratorio como espacio experimental. Al igual que el LIJUS se trata de una innovación teórica producto principalmente del trabajo militante que he realizado desde el Colectivo Emancipaciones con los Pueblos. Dicho trabajo permitió, entre otras cosas, el desarrollo del derecho al autogobierno indígena, tanto en el ámbito jurisdiccional (en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la SCJN), como en el legislativo en Michoacán y en México (Aragón Andrade, 2026a; Aragón Andrade, 2026b).

[4] Traducción propia.

Además de esta experiencia de trabajo con los pueblos, la IJUS deriva también de reflexiones y aprendizajes producto de proyectos de investigación científica que he realizado durante estos años que cruzan las fronteras de la antropología del derecho, la antropología política y la antropología histórica.

Tal como lo hemos formulado, la IJUS conlleva los dos atributos que la Real Academia de la Lengua Española da al termino "imaginación"; esto es, "representar en la mente la imagen de algo o de alguien", "inventar o crear algo". De tal forma, que por un lado implica, un trabajo de representación —naturalmente parcial e incompleto— del lugar propio ante el Estado, su legalidad e imperativos, y por otro lado, un acto creativo de rebeldía frente a este desafío que echa mano de sus propios recursos, conocimientos, necesidades y fortalezas para resistirlo, intervenirlo y/o habitarlo (Aragón Andrade 2026a).

Esta IJUS es la potencia que ha permitido en diferentes momentos históricos, incluso antes de la tradición liberal de los derechos humanos, a los pueblos de México resistir, usar, distorsionar y habitar los mensajes y fines de dominación insertos en las diferentes legalidades que han dominado. Dicha IJUS suele activarse frente desafíos concretos y puntuales (la mayoría asociados a proyectos modernizadores) que los pueblos y comunidades han enfrentado a lo largo de los siglos.

La idea de la IJUS; sin embargo, enfrenta un problema no menor; esto es, un "sentido común" ampliamente difundido en ciertas tradiciones académicos y organizaciones políticas sobre que lo propio de los pueblos y comunidades indígenas son sus usos y costumbres o sistemas normativos internos; mientras que el derecho estatal les resulta por completo ajeno y desconocido.

Este "sentido común" es considerablemente fuerte en el campo académico porque es promovido, incluso, por posiciones políticas en apariencia contrarias, tales como las que se sostienen desde los estudios jurídicos y desde ciertos sectores de las ciencias sociales. En los estudios políticos y jurídicos convencionales los pueblos y las comunidades son caracterizados como actores atrasados, desposeídos de los conocimientos técnicos necesarios para comprender su realidad y la que les rodea, atados a un mundo tradicional, ajenos y a veces hasta enemigos del Estado de derecho, de los derechos humanos y de la democracia liberal. Por su parte, en algunas investigaciones sociológicas y antropológicas se sostiene que los pueblos y comunidades sustentan sus formas de sociabilidad y organización en pautas ajenas al poder estatal o incluso con índole anti-estatal.

Además, esta segunda lectura cuenta con una gran simpatía en una de las expresiones más visibles y mediáticas de los movimientos indígenas de México, que ya desde hace más de dos décadas ha sostenido que la verdadera autonomía se construye fuera y en contra del Estado.

Como se puede advertir, aunque completamente diferentes en sus premisas, ambas posiciones convergen en la afirmación de un esencialismo cultural que les permite sostener legitimidad sobre sus pretensiones y planteamientos. En ambas posiciones los pueblos son concebidos como sujetos desposeídos de conocimientos relevantes que les permitan incidir en el cambio y desarrollo del derecho estatal. Por esta razón la idea de la IJUS requiere una crítica de este "sentido común", ya que la hace inviable o poco creíble.

El "sentido común" y el "buen sentido" son dos nociones fundamentales en el pensamiento de Antonio Gramsci (1970). Para este pensador italiano, el proletariado, los oprimidos, etcétera, no vivían desposeídos de experiencias, saberes y conocimientos mediante los cuales interpretaban su vida cotidiana y orientaran sus desiciones. A este conjunto de creencias, concepciones y tradiciones adquiridas de manera acrítica e irreflexiva le llamó "sentido común". Dicho "sentido común", según Gramsci, tiene una índole ambivalente. En efecto, está compuesto de múltiples creencias introyectadas por los poderosos que les permiten mantener el dominio sobre las masas, pero al mismo tiempo por las memorias y experiencias de resistencia y lucha que los subalternos han desarrollado en oposición a la dominación

Para Gramsci el "sentido común" es un espacio clave de la disputa política, ya que a partir de él se puede controlar lo que se considera ideológicamente como normal y natural en el mundo. Este control, como nos lo enseñó, es tan fuerte que no requiere en principio de aparatos represivos del Estado, ya que opera a nivel inconsciente y condiciona nuestro actuar. No obstante, este "sentido común", afirmaba Gramsci, también es susceptible de funcionar como una fuente para la lucha y la liberación de la opresión, a partir de la reflexión crítica y del trabajo de organización política de los subalternos. Al resultado de este trabajo sobre el sentido común le llamó el "buen sentido".

De tal manera, que para cuestionar el "sentido común" que hoy se impone en la relación entre los pueblos y el derecho estatal es necesario realizar un ejercicio que nos lleve o aproxime a un "buen sentido" jurídico. Para alcanzarlo no es suficiente la experiencia propia en el acompañamiento jurídico de los pueblos y quizás tampoco la de las abogadas y abogados con los que hemos

trabajado. De tal manera, que acudir a la historia de la relación entre pueblos y derecho estatal puede ser una alternativa viable.

Una de las dimensiones de esta relación ha sido el objeto de estudio durante décadas de la antropología jurídica mexicana. En efecto, el primer fenómeno de interés de la subdisciplina fue lo que los años ochenta del siglo XX se denominó en aquel momento la costumbre jurídica. Desde las primeras investigaciones etnográficas se documentó y concluyó que éstas no se trataban de prácticas, valores o reminiscencias de ellos de tiempos inmemoriales o de periodos prehispánico. Por el contrario, las investigaciones han mostrado todos estos sistemas normativos o "derechos propios" han estado moldeados e influidos por el permanente contacto e interacción con el derecho colonial, el derecho independiente y el derecho estatal contemporáneo. Se tratan de derechos híbridos que se han esforzado en adaptarse a las cambiantes condiciones de poder que se les han ido imponiendo en los distintos periodos históricos.

En esa misma dirección desde las primeras investigaciones de la antropología jurídica mexicana se logró demostrar que la relación que mantenían los sistemas normativos de los pueblos y comunidades con el derecho estatal en absoluto se reducía al choque y desencuentro. Por el contrario, estos trabajos llamaron la atención de las relaciones ambiguas que se producían entre sistemas normativos indígenas y derecho estatal; a veces de choque y confrontación, pero también en ocasiones de armonía y articulación.

El grado de interacción entre derechos y su complejidad encuentra una buena manifestación en el hecho de que muchas de las autoridades que en las comunidades indígenas son consideradas como propias o tradicionales, entre ellas las autoridades agrarias y civiles, tiene una doble legitimidad y regulación: la estatal y la comunal.

La otra cara de la moneda de la relación entre pueblos y derecho estatal lo han estudiado diversas investigaciones de la antropología política y antropología histórica. En efecto, contrario al "sentido común" que hemos presentado, estos trabajos han mostrado cómo desde la época colonial las comunidades indígenas hicieron uso del derecho colonial con destreza y relativo éxito (Castro Gutiérrez, 2003).

Según estas investigaciones el uso y movilización del derecho estatal por parte de las comunidades indígenas siguió quedando patente en diferentes momentos de la historia del naciente Estado mexicano. Entre los momentos más estudiados se cuentan I) el uso que decenas de comunidades indígenas realizaron de la Constitución de Cádiz para lograr ser reconocidas como

sedes de ayuntamiento en el periodo de transición del Estado colonial al independiente (Annino, 1995; Cortés Máximo, 2012); II) el uso de las leyes estatales para resistir y dilatar la privatización de las tierras comunales en el siglo XIX en el proceso conocido como la desamortización de bienes comunales (Roseberry, 2004; Purnell, 2004; Rangel Silva, 2015); III) el uso de la Constitución de 1917 para lograr recuperar sus tierras, entre otros momentos relevantes.

De tal manera que si bien el derecho estatal se caracteriza en términos generales por ser excluyente y hostil con los pueblos y comunidades eso no quiere decir que exista un completo desconocimiento de él y que no haya sido utilizado a lo largo de la historia por los pueblos y comunidades, como un instrumento de lucha y resistencia más, frente actores y procesos que consideraban atentaban con sus aspiraciones y necesidades.

Contrario al "sentido común" el uso del derecho hegemónico por parte de los pueblos ha sido más común de lo que se cree habitualmente. Esto en absoluto es casual si consideramos que el derecho estatal es uno de los lenguajes contenciosos (Roseberry, 2002; Hale, 2014) y de dominación que los Estados modernos han privilegiado a lo largo de la historia.

El lenguaje contencioso es un lenguaje común entre opresores y oprimidos mediante el cual se establecen los términos generales en los que transcurre y es inteligible la disputa. Como lo sostiene Hale (2014, p. 12) su "premisa […] es que los movimientos de resistencia se encuentran obligados a adoptar las formas y lenguajes de dominación, para ser escuchados y que, de esta manera, los actores e instituciones dominantes logran contener la lucha según sus intereses".

De tal manera, que el derecho estatal es por excelencia un lenguaje contencioso; en él se define lo legal y lo ilegal, lo permitido y lo prohibido, lo aceptable y lo inaceptable; se establecen los procedimientos, los tiempos y formas para ejercer o resistir al poder. En una relación de dominación centenaria como la que han mantenido pueblos con el Estado colonial e independiente, parece claro que para resistir y persistir en condiciones de opresión fue indispensable desarrollar un conocimiento y una habilidad singular para desbordar los propios instrumentos de la dominación como lo es la legalidad estatal. Desde estas condiciones, dicha habilidad se trata de un conocimiento nacido en la lucha y en la rebeldía de los pueblos.

En otra investigación realicé un estudio con orientación histórica para dar cuenta del uso del derecho hegemónico que han hecho las comunidades

indígenas de Michoacán a lo largo de los siglos. Con base a ese trabajo, y a mi propia experiencia de acompañamiento, indiqué que se puede sostener la existencia de una tradición jurídica subalterna de estos pueblos en lo relativo al uso estratégico, político o contrahegemónico del derecho estatal (Aragón, 2026a). Dicha tradición jurídica subalterna es identificable por algunos elementos comunes que están presentes hasta el día de hoy.

Retomé la noción de tradición jurídica elaborada por John Merryman para advertir en particular sobre el "conjunto de actitudes profundamente arraigadas, históricamente condicionadas, acerca del papel del derecho en la sociedad y el cuerpo político" no de un conjunto de sociedades y naciones regidas por los sistemas jurídicos que convencionalmente se consideran en el derecho comparado (el *common law*, el derecho civil y el derecho soviético), tampoco sobre un Estado-Nación en particular, sino de actores subalternos que comparten más o menos ciertos valores y prácticas culturales, tales como los pueblos y comunidades indígenas

Esta tradición jurídica subalterna de los pueblos y comunidades rebeldes es previa y diferente a las utopías jurídicas liberales basadas en la vigencia del estado de derecho, en los derechos fundamentales y por supuesto en sus avatares contemporáneos materializados en el discurso de los derechos humanos, de las organizaciones no gubernamentales, en el litigio estratégico, etcétera.

Uno de los elementos distinguibles de esta tradición jurídica subalterna consiste en recurrir al derecho estatal y accionar de forma paralela y/o sincronizada la organización y la movilización comunal, tal como se ha advertido desde la época colonial (Gómez Castro, 2003). En consecuencia, el uso del derecho hegemónico, desde esta tradición jurídica subalterna, no necesariamente supone creer en la supuesta neutralidad del derecho estatal o asumir una posición ingenua sobre el derecho estatal, sino más bien alcanzar objetivos políticos a través del empleo y combinación de diferentes recursos e instrumentos de los que disponen las comunidades sean legales o metalegales.

Por esta misma razón la movilización del derecho dominante, desde esta misma tradición jurídica subalterna, no necesariamente supone afirmar la legitimidad del Estado, su derecho, de los derechos humanos, de los tribunales, etcétera, sino más bien defender sus intereses y alcanzar objetivos políticos con relativa independencia de lo que prescribe el discurso de los derechos.

Así pues, esta tradición jurídica subalterna se sostiene en actitudes y prácticas insurgentes, desobedientes, rebeldes y heterodoxas frente a la legalidad imperante que los pueblos han ido acumulando a lo largo de la historia y a

la luz de los procesos de lucha. Como un cúmulo de conocimientos nacidos en la lucha desafía a los planteamientos dicotómicos formulados, tanto por entendimientos liberales, como también por algunos críticos del derecho en los que solo se puede elegir una vía legal o no legal de movilización social, o en los que el empleo del derecho dominante supone sí o sí la reproducción de los discursos legales del poder y de la legitimidad del orden establecido.

La tradición jurídica subalterna de los pueblos ha sido posible, por la suma de los diferentes momentos y episodios en la historia de lucha y resistencia en que los pueblos y las comunidades han movilizado, dentro de su arsenal, el derecho estatal o dominante logrando crear con mayor o menor éxito alternativas a retos, problemas y desafíos. En este sentido la tradición jurídica subalterna es una sedimentación de actitudes, prácticas, experiencias y conocimientos rebeldes que depende en cada uno de sus nuevos momentos de la IJUS que los propios pueblos y sus aliados logran desarrollar para hacer frente al desafío en turno

Ahora bien, las nociones de la tradición jurídica subalterna y de la IJUS nos permiten anteponer un "buen sentido" jurídico al "sentido común" que descarta a los pueblos y comunidades como actores relevantes en el cambio legal en México. A partir de ellas también afirmamos el LIJUS.

Antes de entrar de lleno considero necesario presentar otros elementos importantes en el LIJUS, que tienen que ver con la experiencia contemporánea de acompañamiento político jurídico de los pueblos y comunidades indígenas.

Del abogado rey al abogado artesano. Hacia una legalidad austral

La IJUS es una noción fundamental para nuestro entendimiento del derecho y del uso contra hegemónico que de él hacen los pueblos en tanto actores subalternizados. Como ya lo señalé su formulación deriva de las experiencias y conocimientos jurídicos nacidos en los procesos de lucha y resistencia que sostienen los pueblos ante determinados desafíos y problemas. En este sentido es el resultado de experiencias, percepciones y concepciones situadas del fenómeno jurídico y especialmente del derecho estatal o de otra expresión de legalidad dominante que haya afectado la vida de los pueblos. Es una potencia construida por actores subalternizados y sujetos a condiciones de opresión y exclusión, pero en resistencia, en lucha ante estos imperativos.

Estos pueblos en lucha y resistencia forman parte del Sur, en tanto metáfora construida por el pensamiento social crítico de lucha y resistencia ante las

violencias múltiples que padecemos por el sistema capitalista, patriarcal y colonial (Santos, 2000). Por eso se puede considerar que el derecho producido, movilizado e intervenido por la IJUS es un derecho diferente al que se produce y reproduce desde otros actores e instituciones dominantes. Es un derecho creado desde las condiciones y los actores que encarnan al Sur y que, como conocimiento jurídico nacido en la lucha, se dirige hacia el Sur u otros Sures en resistencia. Esto es, en un derecho desde el Sur y para los del Sur.

Bajo estos planteamientos he propuesto la idea de una legalidad o un derecho austral (Aragón Andrade, 2026a). Esta legalidad es constituida por el diálogo y la alianza profunda o enraizada (Robles Zamarripa, 2021) que establecen diferentes actores y saberes en insurgencia y rebeldía. No puede ser producto de un actor, de una sola lucha o de una sola matriz de conocimiento; su condición es la construcción colectiva y en comunidad, por esa razón el diálogo de saberes y quehaceres en rebeldía o insurgencia resultan necesarios para su existencia.

La noción de la IJUS se vuelve capital para entender que en la formulación de este tipo de derecho es necesario abrir o mejor dicho descolonizar nuestro sentido común en relación con el tipo de conocimientos relevantes para la movilización del derecho estatal o dominante por parte de los pueblos. De tal forma, que si en la experiencia de lucha y resistencia de los pueblos el conocimiento técnico del derecho estatal no es suficiente, y quizás tampoco el más relevante, los esfuerzos de promoción y difusión de los derechos humanos y de las garantías constitucionales de los pueblos no han de limitarse a una visión colonialista y monista que únicamente descansa en este conocimiento técnico. Es necesario trascender de este paradigma.

La IJUS nos puede ayudar a trazar un nuevo camino. En efecto, la primera lección que nos arroja la noción de la IJUS es, precisamente, que para que la movilización del derecho estatal o dominante tenga sentido para la lucha y la resistencia de los pueblos debe estar cruzada e intervenida por sus propios conocimientos, saberes y objetivos políticos. Si entendemos esta cuestión, también se convierte en necesario redefinir la función de los abogados que acompañamos estos procesos y el papel de nuestro conocimiento técnico legal.

La profesión de los abogados se parece mucho a la de los médicos. Hemos sido educados y entrenados para dar respuestas y soluciones a problemas que se nos presentan en un lenguaje sencillo. Aunque el aforismo *Da mihi factum, dabo tibi ius* ("dame los hechos, yo te daré el derecho") se refiere tradicionalmente a la actividad jurisdiccional, no deja de tener aplicabilidad para el trabajo de los

abogados. Finalmente, quienes hacen los argumentos y las estrategias legales sobre un conflicto son los abogados a partir de sus conocimientos técnicos y con base a la interpretación de los hechos que les plantean sus defendidos.

De esta lógica tradicional y general no escapan la inmensa mayoría de los defensores de los derechos humanos. De hecho, no es raro que, en los procesos de defensa de derechos humanos, el lugar protagónico de la lucha social termine desdibujándose y se reemplace por los actores que dominan el campo jurídico. Cuando esta situación ocurre el abogado de derechos humanos se erige como el único sujeto capaz, mediante su conocimiento técnico, de sortear los desafíos que se presentan en la disputa política y jurídica. El peligro más grande en estas situaciones es que decisiones jurídicas, no tomadas con los actores protagonistas de las luchas, terminen condicionando al mismo movimiento social.

Esta lógica de trabajo en la defensa liberal de los derechos humanos la caracterice como propia del "abogado rey" (Aragón Andrade, 2023). En El filósofo y sus pobres, Jacques Rancière (2013) desarrolla un demoledor argumento contra las filosofías, elitistas y "progresistas" que colocan tanto al filósofo como al sociólogo como los únicos sujetos emancipadores, los únicos capaces de conocer y burlar los resortes del poder y cuyo papel, por extensión, sería el de guiar a los oprimidos incapaces de ver y actuar por sí mismos en su lucha contra la opresión.

En el campo de la defensa de los derechos humanos o en el acompañamiento jurídico de los pueblos y movimientos sociales, la figura del "abogado rey" implicaría las mismas premisas y las mismas consecuencias que el planteamiento realizado por Rancière. En este caso, el abogado desplaza de su lugar central a los actores que sostienen la lucha política y los coloca en un lugar de inferioridad o de desposesión de conocimientos relevantes para la lucha legal que sostienen.

Como podemos advertir la lógica de trabajo del "abogado rey", tan común en la defensa de los derechos humanos, es contraria a la legalidad austral y a la IJUS, ya que parte de una superioridad epistémica que por si fuera poco tiende a desplazar la centralidad de la lucha a los pueblos. Por esta razón resulta imperioso ir más allá del "abogado rey" y construir una forma de trabajo diferente, una que descanse en el "abogado artesano".

La artesanía evoca ideas relacionadas con el trabajo manual, que además no es susceptible de reproducción. Este mismo termino ha inspirado a diferentes autores que proponen un trabajo científico que trascienda el fetichismo y los dogmatismos que suelen reproducirse en la investigación. Bajo estas premisas

el sociólogo C. Wright Mills (2003) propone la noción de la artesanía intelectual que relaciona estrechamente con su idea de la imaginación sociológica. Boaventura de Sousa Santos (2019, p. 65), por su parte, nos presenta noción de la "artesanía de prácticas" como la culminación del trabajo de las epistemologías de sur, consistente "en el diseño y validación de las prácticas de lucha y resistencia llevadas a cabo de acuerdo con las premisas de las epistemologías del sur".

No obstante, el entendimiento que me parece más sugerente sobre la figura del artesano para significar a este tipo de abogacía y abogado nos la proporciona Richard Sennett (2021). Este sociólogo estadounidense considera que un artesano sería una persona impulsada por la ética de hacer las cosas bien, por un compromiso profundo con la calidad que une mente y mano, y que al tiempo que crea se transforma a sí mismo.

Si partimos de estas ideas básicas de Sennett un "abogado artesano" es una persona, que más allá de obtener un beneficio económico por el ejercicio de una profesión, encuentra la principal motivación de su trabajo en un profundo compromiso con la causa en la que participa. Eso lo motiva a "hacer bien las cosas". Se trata además de un abogado capaz de vincular su trabajo intelectual con la participación material en las distintas arenas de la lucha en las que actúan los colectivos que acompaña. Esto es, no es un abogado de despacho, un abogado intelectual que trabaja a distancia sin contacto con los actores que resisten o cuya actividad únicamente se limita al terreno de las ideas y argumentos. Es, en cambio, un abogado que participa, desde sus posibilidades, en las acciones de los actores con lo que trabaja; es un abogado capaz de trabajar conciliando las ideas y las practicas, lo ideal y lo material, lo abstracto y lo situado, lo jurídico y lo político, etcétera. En consecuencia, es un abogado que mediante su labor es capaz de articular diferentes matrices de conocimientos, saberes y experiencias jurídicas, políticas o de otra índole para ponerlas al servicio de la lucha concreta que acompaña o en la que participan.

Como consecuencia de su profundo compromiso ético y político con la causa que acompaña, no permanece ajeno a la suerte de ésta. Es un abogado que milita y tienen presencia en el proceso que acompaña. Su vida, trabajo y destino están ligados íntima y afectivamente a las personas con las colabora y con las luchas en las que participa. Por estas razones, al tiempo que crea y desarrolla su labor, se transforma, deja de ser el sujeto previo a su intervención en el proceso y se convierte en otro u otra persona, tanto para ella misma, como para el resto de personas que convergen en la lucha.

Desde la lógica del abogado artesano sí es posible un trabajo legal que parta no solo de un pluralismo epistémico abstracto, sino de la justicia epistémica misma; en tanto forma de hacer presentes y relevantes saberes invisibilizados y excluidos para ponerlos en diálogo con otros conocimientos y articularlos con los objetivos políticos de las luchas de los pueblos.

Ahora bien, un "abogado artesano" no solo está convocado a poner en diálogo, junto con los actores con los que trabaja, dos conjuntos de conocimientos (los técnico jurídicos y los practicados por los pueblos), sino otros tantos que se han convertido en la era digital que vivimos en fundamentales para el éxito de una lucha jurídica.

Tal como lo sostuvieron hace algunas décadas Margaret Keck y Kathryn Sikkink (2000) en los actuales procesos de lucha contra la injusticia y por los derechos humanos convergen cada vez más, y por tanto se hacen más necesarios, una diversidad de actores solidarios poseedores de diversos conocimientos y áreas de expertis que conjugan en favor de una lucha o causa constituyéndose en complejas redes de defensa.

Estas redes de defensa suponen el diálogo interdisciplinario de conocimientos jurídicos con otros campos de las humanidades y del conocimiento científico, pero como vimos también de los saberes tradicionales y de los conocimientos nacidos en las luchas. Más que un experto en derecho procesal, en derecho constitucional o en derecho agrario, hoy las luchas jurídicas de los pueblos requieren "abogados artesanos" con una sólida formación técnico jurídica, pero capaces de trabajar, dialogar y aprender con los colectivos que acompaña y con otros expertos o profesionistas aliados de los pueblos o de otros actores en resistencia y rebeldía.

Tres conjuntos de conocimientos son los que suelen sumarse a los dos que nos hemos referido con mayor amplitud: I) las ciencias sociales y las humanidades; II) el conocimiento científico; y III) los conocimientos sobre el mundo digital. Los tres suelen ponerse en movimiento y diálogo con los otros dos conjuntos de saberes para construir las estrategias políticas y legales de la lucha.

En efecto, en las luchas jurídicas que hoy en día sostienen los pueblos es preciso en varios casos el conocimiento de las ciencias sociales y las humanidades. Este puede ayudar desde aportar herramientas e instrumentos metodológicos que favorezcan el diálogo y trabajo colectivo con los pueblos, fortalecer la comprensión de la conflictividad en varias dimensiones, hasta realizar intervenciones concretas dentro del procedimiento judicial que apuntalen los dichos, argumentos o puntos de los abogados. Ejemplos de esta

última cuestión lo constituyen los peritajes culturales, peritajes históricos, entre otros. En este punto vale la pena recordar que durante un largo periodo largo del siglo XX, los antropólogos e historiadores desempeñaron en la práctica el papel de los defensores de los pueblos, por eso no es extraño que en los procesos de resistencia de los pueblos suelan estar presentes.

De la misma manera, el conocimiento científico se hace cada vez más imprescindible sobre todo como medio probatorio en los juicios. En los litigios relacionados con la defensa del territorio y el medio ambiente de los pueblos las ciencias naturales se convierten en insumos claves para sostener agravios y afectaciones. El conocimiento científico además tiene un enorme potencial para pensar y construir demandas legales complejas e innovadoras, sobre todo en lo relativo a los derechos colectivos y difusos, que promuevan soluciones jurisdiccionales que trasciendan la lógica simplificadora e individualizante con la que habitualmente resuelven los jueces y plantean los abogados.

En un mundo en el que la gente se informa y comunica por el Internet y las redes sociales, resulta fundamental contar con este conocimiento para aspirar a conseguir una adecuada visibilidad política de la causa en la que se participa. Como es bien conocido la visibilidad y la mediatización política de una lucha influye mucho en su resultado, de tal forma que la generación de contenidos para distintas plataformas multimedios se convierte también en prioritaria. Más aun cuando los propios pueblos y comunidades ya están, en mayor o menor medida, insertos en esta lógica de la era digital.

La conjunción de todos estos conocimientos por supuesto demanda diálogo, pero para que se consiga es necesario primero un trabajo colectivo de traducción intercultural, inter epistémica y en ocasiones lingüística. Es un trabajo colectivo porque idealmente deben participar todos los involucrados para, en la medida de los posible aprender recíprocamente. Para lograr esta tarea se puede echar mano de muchos recursos y herramientas que las propias ciencias sociales han creado a partir de la metodologías participativas y colaborativas. No obstante, en nuestra experiencia es preferible descolonizar también nuestras metodologías y tratar de aprender los mecanismos propios que tienen los pueblos y comunidades para compartir y discutir el conocimiento y la experiencia.

Los pueblos y comunidades de Mesoamérica tienen hasta el día de hoy sus propios espacios en donde se comparte conocimiento y experiencias, en donde se delibera su pertinencia, y donde se llegan a acuerdos obligatorios para todos los integrantes de la comunidad, pero también de la lucha. Estos espacios

suelen ser las asambleas comunales. En efecto, además de ser, generalmente, la máxima autoridad dentro de las comunidades y un espacio de toma de decisiones políticas fundamentales, es un espacio con sus propias reglas, tiempos y lógicas en donde se comparte conocimiento, se discute y se evalúa su pertinencia para la problemática que se enfrenta, se contraponen visiones y finalmente se llegan a acuerdos que son considerados como vinculantes. Así se consuma el diálogo de saberes o mejor dicho la ecología de saberes jurídicos (Santos, 2023; Aragón Andrade, 2026a).

Ahora bien, todo este trabajo, o parte de él, suele realizarse en los pueblos y comunidades no de manera constante y permanente, sino cuando se considera necesaria. Si a esta situación sumamos que muchas organizaciones de la sociedad civil que promueven los derechos humanos lo hacen desde una lógica reactiva, podemos imaginar que la IJUS en tanto potencia disruptiva suele alcanzar un nivel básico de desarrollo.

Como la IJUS no es una capacidad dada o una potencia "natural" de los pueblos, sino más bien es una capacidad adquirida con base a necesidades concretas y a la luz de los procesos históricos y presentes de resistencia, afirmamos que se desarrollará y fortalecerá entre más se use y se ejercite. Ya no solo bajo una lógica reactiva, sino una proactiva que nos permita desencadenar procesos de transformación y cambio jurídico. Este es precisamente el objetivo del LIJUS, es decir, incentivar y ejercitar crítica y militantemente el uso del derecho estatal y los derechos humanos a través del litigio como parte de un arsenal más amplio de lucha y resistencia; potenciar y expandir prácticas autonómicas de los pueblos, a contribuir al desarrollo y expansión de sus derechos colectivos y en el mejor de los casos a la transformación de sus realidades políticas y jurídicas.

Las cinco coordenadas de la imaginación jurídica subalterna

En concordancia con lo sostenido en los apartados anteriores identificamos cinco coordenadas básicas sobre las cuales debe orientarse los ejercicios de los LIJUS: I) El diálogo creativo entre las tres autonomías indígenas y afromexicanas; II) El tránsito entre el derecho en las leyes y el derecho en la lucha; III) La difusión y promoción de la lucha al interior y al exterior de la comunidad; IV) La apropiación y el uso comunal del conocimiento científico; y V) La sincronización política de las coordenadas de la IJUS.

El diálogo creativo entre las tres autonomías indígenas y afromexicanas

Como bien ha dicho Araceli Burguete (2018) la autonomía es un concepto polisémico, que actualmente es usado para diferentes propósitos y para referirse a fenómenos y procesos muchas veces diferentes entre sí. Para el objetivo de los LIJUS entendemos a la autonomía en su sentido más amplio y abarcador y no como una dimensión política de un derecho colectivo. A su vez distinguimos tres formas de autonomía. Dos de ellas ya están aquí, ya existen, tanto en la práctica cotidiana de los Pueblos, como en los textos convencionales y constitucionales. La tercera está por-venir, todavía no alcanza totalmente su carácter plenamente material, pero que ya está en los entre telones de la posibilidad y la materialidad.

Así pues, se encuentra a la autonomía de facto o practicada en la vida cotidiana de los Pueblos independientemente de su reconocimiento legal. De la misma forma tenemos la autonomía reconocida legalmente, la que encontramos en tratados internacionales, en preceptos constitucionales, en la legislación secundaria, en los criterios jurisprudenciales y otros documentos jurídicos. Finalmente, una autonomía que "todavía no existe", pero que potencialmente puede existir a partir del diálogo con las otras dos formas de autonomía. Se trata de la autonomía como horizonte utópico o por-venir.

El diálogo propuesto entre estas autonomías, es el planteado por la sociología jurídica de las emergencias (Santos, 2023); esto es, el de visibilizar, identificar y potenciar, a partir de una necesidad o un grupo de necesidades concretas de los Pueblos, las alternativas incipientes que pueden imaginarse y crearse de la combinación entre la autonomía *de facto*, la autonomía *de iure* y de los desafíos concretos que se enfrentan.

Con esta primera coordenada se buscan principalmente tres cosas: I) situar la IJUS en un contexto o problema concreto y que sea desde las raíces mismas de la autonomía que cada Pueblo el que se articule la movilización legal; II) visibilizar e identificar la pluralidad de actores y conocimientos relevantes para la lucha por los derechos, y III) llevar a la practica la labor del abogado artesano; esto es, el co-diseño de "sacos a la medida" para cada proceso y de esta manera superar la inercia de copiar o importar modelos ajenos a las realidades y necesidades concretas de los colectivos que se movilizan, sin que esto signifique que no se retomen experiencias valiosas de otros movimientos, conocidas por las luchas de los Pueblos.

Del derecho en las leyes al derecho en la lucha

Uno de los principales problemas de la difusión de los derechos de los Pueblos consiste en que se han concentrado casi exclusivamente en dar a conocer las normas sustantivas en donde se encuentran contenidos, pero sin relacionarlas con los mecanismos procesales que les permitan tener efectividad. En realidad, se trata de un problema general de la educación jurídica en México, que muchas veces se reduce al ejercicio de la memorización de leyes u otro tipo de documentos legales.

No obstante, este problema se agudiza en un país como México donde la regla general es que los derechos, y más los relativos a los Pueblos y colectivos subalternizados, no se cumplen. Por esta razón la segunda coordenada en la que se detienen los LIJUS es hacer un esfuerzo que ya se ha planteado el realismo jurídico, es decir, ir del derecho en los libros al derecho en la práctica. Para los objetivos de los LIJUS este ejercicio consiste en identificar las normas sustantivas donde se encuentran los derechos de los Pueblos que pueden ser útiles para los desafíos y problemas que enfrentan; así como una valoración de los distintos mecanismos de control constitucional que disponen para hacerlos valer.

Según nuestra experiencia es en esta segunda cuestión donde se requiere trabajar más con los defensores de los Pueblos. Por tal motivo, es necesario recordar dichos mecanismos y cuáles tienen posibilidad de promover litigios los Pueblos y cuáles aún no. En varios casos se podrán identificar que es posible ir por una o más vías. La idea es que esta coordenada nos ayude a decidir la mejor ruta para la movilización del derecho, tomando en cuenta las reglas y trayectorias particulares de cada mecanismo de control de constitucionalidad y de los campos en que se dice el derecho. En varios casos se podrá decidir ir simultáneamente por diferentes caminos dependiendo de las valoraciones legales, pero también políticas y organizativas de los Pueblos en resistencia.

Aunque en esta coordenada los saberes técnico legales son los preponderantes, especialmente el derecho procesal; otros saberes tienen también una importancia fundamental. Por ejemplo, tanto las investigaciones de la sociología y la antropología jurídica pueden aportar elementos sobre el comportamiento diferenciado de los tribunales constitucionales en relación a las causas de los Pueblos. De igual forma, será fundamental tener presente las capacidades organizativas de los Pueblos para definir la ruta legal a seguir, debido a que esto se entrelaza directamente a cuestiones de representación jurídica, duración de los juicios, entre otras cosas. Finalmente será necesario

ponderar las fortalezas políticas, las alianzas con otros actores y la simpatía o popularidad de la causa para llevar litigios potencialmente mediáticos.

La difusión y promoción de la lucha al interior y al exterior del Pueblo o los Pueblos

La tercera coordenada está dedicada para pensar sobre el trabajo y la creatividad necesaria para asegurar el conocimiento entre los integrantes de los Pueblos que sostienen un proceso de lucha y la sociedad en general. Esta cuestión tiene una importancia mayúscula, ya que en gran medida, de ella depende el respaldo que pueda tener una iniciativa u acción comunal. En efecto, por muy importante o justa que sea la lucha emprendida, sino es claramente identificada como propia, tendrá pocas oportunidades de prosperar. En cambio, si es ampliamente conocida, existen muchas posibilidades que sea apoyada y sostenida durante largo tiempo por la comunidad. La difusión interna de la lucha entre los Pueblos implica el conocimiento de las formas de organización propias; así como los mecanismos para circular el conocimiento en ellas. Por ejemplo, las asambleas en el caso de los pueblos de raíz mesoamericanas suelen ser los espacios privilegiados para estas dos cuestiones, pero no son los únicos. Esto varía de Pueblo en Pueblo y es fundamental conocerlos, incluyendo aquellos que son "novedosos" como las redes sociales, los grupos generados por población migrante o los que son usados por las poblaciones más jóvenes.

Casi con la misma importancia encontramos la tarea de difundir la lucha hacia fuera del Pueblo. Esta necesidad cobra características singulares en una sociedad donde las herramientas multimedia y las redes sociales cobran cada vez más peso. De tal manera, que es deseable reflexionar en colectivo, y de preferencia con personas con experiencia, en esos campos sobre los discursos que puedan generar simpatía en sectores más amplios de la sociedad e incluso dentro de los propios tribunales. Conocimientos como el diseño gráfico, la edición de videos, el manejo de redes, entre otros se convierten en herramientas fundamentales para difundir y promover el discurso y la causa del movimiento.

Nuevamente el diálogo y la creatividad entre diferentes actores y conocimientos resulta fundamental porque aunque en apariencia puede diferenciarse dos públicos a los que se busca llegar y lograr su apoyo y respaldo, en realidad los mensajes que se envíen a ambos no pueden ser contrapuestos, deben tener una coherencia narrativa e incluso visual que genere identidad y respaldo en ambos sectores. Estos instrumentos deben ser socializados en las comunidades y buscar no distorsionar sus propios símbolos y referentes

culturales. Por el contrario, esta colaboración puede ser el origen de un co-diseño comprometido y descolonizador (Garcidueñas Huerta, 2025).

La apropiación y el uso comunal del conocimiento científico

Esta penúltima coordenada parte de la advertencia que Margaret E. Keck y Kathryn Sikkink realizaron hace un par de décadas sobre como los procesos contemporáneos de lucha contra le injusticia y en pro de los derechos humanos distan de conformarse exclusivamente por los justiciables y los abogados. En efecto, es cada vez más común que en dichos procesos intervengan otros actores que portan y aportan distintos saberes y conocimientos. Por esta razón, estos procesos se conforman por redes de defensa y no por un abogado rey.

Estas redes de defensa las conforman generalmente organizaciones de la sociedad civil, colectivos, académicos comprometidos, periodistas, sindicatos, estudiantes, etcétera. La participación de todos estos actores no solo potencia la difusión y el alcance de la lucha, sino que la enriquecen y complejizan en repertorios e instrumentos contenciosos.

En este sentido, el conocimiento científico puede jugar un papel muy importante en los procesos de resistencia de los Pueblos. En muchos casos relacionados con la defensa del territorio y del medio ambiente puede aportar insumos invaluables, que si se suman a los conocimientos y saberes tradicionales de los Pueblos pueden alcanzar elementos probatorios y de interpretación (como el *in dubio pro natura*) muy útiles para las causas que se defienden. No obstante, como en el caso del conocimiento técnico del derecho se debe evitar que reproduzcan las desigualdades epistémicas que se generan en los entornos académicos tradicionales. Por el contrario, se debe procurar un proceso de comunalización y apropiación del conocimiento científico. Esto es, que al tiempo que se trasfiere y aplica el conocimiento científico para una lucha de los Pueblos, se sociabilice entre los integrantes de los Pueblos en resistencia mediante los mecanismos que les son propios para compartir y producir conocimiento y acción política.

La dirección y sincronización política de las coordenadas de los LIJUS

Como lo establecí líneas atrás, una de las características más relevantes de la tradición jurídica subalterna de los Pueblos es que desafía las dicotomías establecidas, tanto por las comprensiones liberales del derecho, como a gran parte de los estudios críticos. En este sentido, una de las subversiones más

significativas es que logra trascender la supuesta oposición entre la vía legal frente a la no legal para la lucha y la resistencia. Hacer las dos cosas de manera sincronizada escapa a su entendimiento y lógica. No obstante, muchos Pueblos desde los tiempos de la colonia han movilizado el derecho ajeno y al mismo tiempo realizado manifestaciones, motines, protestas y otras acciones políticas directas extralegales e incluso ilegales (Aragón Andrade, 2026a).

De hecho, varias conquistas legales de los Pueblos no hubieran sido posibles, sino la sincronización de estos dos recursos. Por tal motivo, esta última coordenada pone la atención en la dirección política que tiene que acompañar y gobernar a las cuatro anteriores de las anteriores.

Siempre es necesario recordar que la lucha político-jurídica no se agota en un acto, sino que se trata de un proceso con distintas etapas, momentos, arenas, actores y conocimientos involucrados. Por tal motivo, la sincronización y dirección política de las coordenadas debe ser entendido como un elemento transversal y dinámico de los LIJUS y de las estrategias que de ellos resulten. Naturalmente variaran dependiendo de las arenas, momentos, actores y conocimientos involucrados.

Palabras finales

Aunque en los LIJUS puede participar cualquier tipo de persona involucrada en procesos de organización, defensa, y lucha social, hemos encontrado que estos son especialmente provechosos para los estudiantes de las carreras de derecho y más aún para aquellos que estudian en el sistema universitario de carácter intercultural. Para el cierre de este trabajo solo señalaré algunos puntos relevantes. Primero se requiere identificar colectivamente un problema o una serie de problemas sobre los cuales versaran los LIJUS. Lo deseable es que este diagnóstico corresponda a una situación real de algún Pueblo o colectividad y no a uno inventado. En una reunión plenaria se presentan todos los problemas que tratarán los participantes de los LIJUS. Posteriormente se integran los equipos de participantes de acuerdo a las diferentes problemáticas a estudiar. En estos equipos se comparte, dialoga, discute y se toman decisiones de manera colectiva sobre cada una de las coordenadas que componen los LIJUS. Finalmente, una vez que se agotan cada una de las coordenadas se pasa a una plenaria para que cada uno de los equipos exponga ante los otros sus problemáticas y resultados.

Como rápidamente se puede advertir, los LIJUS son ejercicios prácticos que también buscan incidir en la forma en las que se han promovido y difundido los derechos de los Pueblos ya por la corte, por organizaciones de la sociedad civil, la academia, organismos internacionales, etcétera. Buscan, por un lado, conectar el conocimiento de las leyes, preceptos constitucionales, criterios jurisprudenciales, precedentes y tratados internacionales con los mecanismos de control constitucional mediante los cuales pueden ser activados, pero también, apuntan, por otro lado, a visibilizar y el papel protagónico que también juegan los Pueblos, sus saberes y los de otros colectivos subalternos organizados en la construcción de la justicia constitucional. Adicionalmente subrayan la necesidad e importancia de avanzar hacia un constitucionalismo fundado en el diálogo de saberes jurídicos, tal como lo demandan las complejas redes de defensa que se articulan en las luchas de los Pueblos.

Finalmente, los LIJUS también nutren al constitucionalismo austral, ya que inciden en uno de los espacios que es determinante para la construcción de nuevos sentidos de la constitución y de sus preceptos. Los lugares del constitucionalismo no son solo los tribunales y las cortes, sino las luchas de los Pueblos y otros actores que dan sentido a las aspiraciones de justicia, democracia y dignidad. Las cortes constitucionales precisan también de casos que les interpelen y planteen interpretaciones y sentidos transgresivos del *status quo*. Por esta razón es preciso ampliar nuestra mirada a estas otras arenas, actores y saberes, así como iluminar su vínculo con lo que se resuelve en los tribunales constitucionales.

Esta perspectiva permite ampliar la tarea del control constitucional a otros sectores mucho más amplios y diversos de los que intervienen estrictamente en el campo jurisdiccional. Es una forma también de democratizar la justicia constitucional, a través del involucramiento de amplios sectores de la sociedad en esta tarea. Una labor fundamental si verdaderamente nos queremos tomar en serio la aspiración de la democratización del PFJ y de la SCJN. Pero no solo esto, dicha visión también nos permite conjurar la tentación del paternalismo que puede materializarse en un ambiente de mayor sensibilidad sobre la exclusión de la justicia constitucional de grupos históricamente excluidos, tales como los Pueblos. En efecto, estos y otros actores fácilmente pueden convertirse, como en el pasado, en objetos de discursos y no en sujetos transformadores; esto es, en sujetos con capacidad para contribuir decisivamente a la configuración de este nuevo momento de la justicia constitucional. Concluimos subrayando que no será posible alcanzar la tan

anhelada justicia social que persigue la reforma judicial y la nueva configuración de la SCJN, si no comenzamos por la justicia entre saberes y conocimientos jurídicos, es decir, por la justicia epistémica. Por esta razón la justicia constitucional del siglo XXI debe sostenerse en el pluralismo jurídico y en el diálogo con otros saberes legales.

Referencias

Aragón Andrade, O. (2026a). *Disoñar derechos. Antropología jurídica militante, autogobierno indígena y presupuesto directo en Michoacán*. Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Aragón Andrade, O. (2026b). La otra reforma indígena. El nuevo régimen constitucional de autogobierno indígena de Michoacán. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 59 (175), e20391.

Aragón Andrade, O. (2023). *El derecho en insurrección. Hacia una antropología jurídica militante desde la experiencia de Cherán, México*. Morelia: Escuela Nacional de Estudios Superiores Unidad Morelia, Universidad Nacional Autónoma de México.

Aragón Andrade, O. y E. Bárcena Arévalo (coords.) (2022). *Otro derecho es posible. Diálogo de saberes y nuevos estudios militantes en América Latina*. Morelia, Escuela Nacional de Estudios Superiores Unidad Morelia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México..

Burguete Cal y Mayor, A. (2018). La autonomía indígena: la polisemia de un concepto. A modo de prólogo. P. López y L. García (coords.), *Movimientos indígenas y autonomías en América Latina: escenarios de disputa y horizontes de posibilidad* (pp. 11-22), Buenos Aires: CLACSO.

Castro Gutiérrez, F. (2003). Lo tienen ya de uso y costumbre. Los motines de indios en Michoacán colonial. *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, (38), 9-34.

Garcidueñas Huerta, L. (2025). Violentómetro Arhikata. Una experiencia de antropología del diseño en comunidades purépecha de Michoacán. *Alteridades*, (69), 51-64.

Guinier, L. y Torres, G. (2014). Changing the Wind: Notes Toward a Demosprudence of Law and Social Movements. *Yale Law Journal*, 123 (8), 2740-2804.

Gramsci, A. (1970). *Antología*: México, D.F.: Siglo XXI.

Hale, C. R. (2014). Entre lo decolonial y la formación racial: luchas afro-indígenas por el territorio y por (¿o en contra de?) un nuevo lenguaje contencioso, C*uadernos de Antropología Social*, (40), 9-37.

Keck, M. E. y K. Sikkink (2000). A*ctivistas sin fronteras. Redes de defensa en política internacional*. México, D. F.: Siglo XXI.

Mills, C. W. (2003). *La imaginación sociológica*. México: Fondo de Cultura Económica.

Purnell, J. (2004). "Con todo el debido respeto". La resistencia popular a la privatización de tierras comunales en el Michoacán del siglo XIX. A. Roth Seneff, *Recursos contenciosos. Ruralidad y reformas liberales en México* (85-128): Zamora: El Colegio de Michoacán.

Rancière, J. (2013). *El filósofo y sus pobres*. Buenos Aires: Universidad Nacional de General Sarmiento.

Rangel Silva, J. A. (2015). Los comuneros, el abogado y el senador. Cultura política y orden liberal a finales del porfiriato. *Historia mexicana*, 64 (3), 937-1000.

Robles Zamarripa, J. R. (2021). Ante el abismo las raíces. Una 'defensa enraizada' frente a las opresiones sistémicas y estructurales desde el Centro de Derechos Humanos de la Montaña. *Critica Jurídica y política en Nuestra América*, (9), 66-76.

Roseberry, W. (2002). Hegemonía y lenguaje contencioso. En Gilbert Joseph y Daniel Nugent (comps.), *Aspectos cotidianos de la formación del Estado. La revolución y la negociación del mando en el México moderno* (213-226). México: Era.

Roseberry, W. (2004). "El estricto apego a la ley". Ley liberal y derecho comunal en el Pátzcuaro porfiriano. En Andrew Roth Seneff, *Recursos contenciosos. Ruralidad y reformas liberales en México* (43-84). Zamora: El Colegio de Michoacán.

Santos, B. de S. (2019). *El fin del imperio cognitivo. La afirmación de las epistemologías del sur*. Madrid: Trotta.

Santos, B. de S. (2023). *Law and the epistemologies of the south*. Cambridge: Cambridge University Press.

Santos, B. de S. y M. P. Meneses (2020). Introducción. Las epistemologías del sur: dar voz a la diversidad de sur. En Boaventura de Sousa Santos y María Paula Meneses (eds.), *Conocimientos nacidos en las luchas. Construyendo las epistemologías del sur* (pp. 9-47). Ciudad de México: Akal.

Santos, B. de S., S. Araújo y O. Aragón Andrade (eds.) (2021). *Descolonizando el constitucionalismo. Más allá de promesas falsas o imposibles*. Ciudad de México: Akal, 432 pp.

Sennett, R. (2021). *El artesano*. Barcelona: Anagrama.